República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. No. 630014003008 2019-0063200
Restitución de Inmueble Arrendado

La señora MARTHA CECILIA MARÍN, a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de MARÍA NUBIA URREA DE GRIMALDOS y LUIS ANGEL AYUALA TAMAYO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, por falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de MARZO DE 2017 A SEPTIEMBRE DE 2019, a razón de TRESCIENTOS VEINTE MIL ($320.000) PESOS, cada periodo, del apartamento o vivienda constante de tres (3) metros por 10.65 metros de fondo, que fue adecuada en el GARAJE ubicado en el primer piso, costado derecho que hace parte del bien inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 11 Nro. 24-22 del área urbana de Armenia, Quindío y, en consecuencia, se decrete la restitución del inmueble arrendado, ubicado en la dirección antes anotada.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así,

El contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes, se pactó por un (1) año, contado desde el quince (15) de enero de 2017 y como canon se pactó entre las partes, la suma de $320.000.oo, mensuales.

Los señores MARÍA NUBIA URREA DE GRIMALDOS y LUIS ANGEL AYUALA TAMAYO, a la presentación de la demanda adeudaban los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses MARZO DE 2017 A SEPTIEMBRE DE 2019, a razón de TRESCIENTOS VEINTE MIL ($32.000) PESOS, motivo por el cual se instauró la presente demanda, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido, se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble

objeto del presente asunto, y que de no ser posible voluntariamente, se ordene la práctica de la diligencia de entrega.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2019. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados MARÍA NUBIA URREA DE GRIMALDOS y LUIS ANGEL AYUALA TAMAYO, en la dirección del bien arrendado inicialmente y previo al emplazamiento de la codemandada señora URREA DE GRIMALDOS. Surtido el emplazamiento ordenado y designado el CURADOR AD-LITEM, éste contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones en favor de su representada, no formuló ningún medio exceptivo.

Al presente proceso fue allegado como prueba del contrato celebrado entre las partes, sendas declaraciones extraprocesal efectuadas en la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, que dan cuenta de la existencia del negocio jurídico celebrado entre las partes, arrendadora y arrendatarios, por lo cual para este juzgador queda claro que entre demandante y demandados existe una relación contractual, por cuanto la parte actora cumplió con los presupuestos fijados por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invaliden lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, debe proferirse sentencia decretándose la restitución del inmueble descrito en la demanda, para así acceder a las peticiones rogadas que no fueron controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues, para el efecto, se debió consignar por la parte demandada el valor que se le imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeuda, y si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la situación o allegarse en la oportunidad legal los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada de acuerdo con la ley, como lo prevé el Art. 384, numeral 4º, inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad con sede en Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre La señora MARTHA CECILIA MARÍN, en su calidad de arrendadora del inmueble apartamento o vivienda constante de tres (3) metros por 10.65 metros de fondo, que fue adecuada en el GARAJE ubicado en el primer piso, costado derecho que hace parte del bien inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 11 Nro. 24-22 del área urbana de Armenia, Quindío, y los señores MARÍA NUBIA URREA DE GRIMALDOS y LUIS ANGEL AYUALA TAMAYO, como arrendatarios.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien apartamento o vivienda constante de tres (3) metros por 10.65 metros de fondo, que fue adecuada en el GARAJE ubicado en el primer piso, costado derecho que hace parte del bien inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 11 Nro. 24-22 del área urbana de Armenia, Quindío, y alinderado como se especifica en la demanda, lo cual se debe hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia lanzamiento, se comisionará a la secretaría de Gobierno y Convivencia ciudadana de la Alcaldía de Armenia, Quindío. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente sentencia, notifíquese a las partes por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, claro está, advirtiendo que no haya trámite pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL FALLO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR FIJACION EN ESTADO NRO ____ DEL 20 DE ABRIL DE 2021.

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21395a6144b3498b58f521f25c9da5ceb11fdcf597b7e8593b8731e97f84f134
Documento generado en 19/04/2021 11:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica